

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **04 de agosto de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la apoderada judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **3016.**
RADICACIÓN No: **001 2019 00840 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total y el levantamiento las medidas previas decretadas.

Ahora una vez verificado el portal web del Banco Agrario, no se encontraron títulos para devolver a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **EDILBERTO LLANOS PEREZ** en contra de **CARMEN ELISA MORENO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual, y demás emolumentos que devenga la ejecutada CARMEN ELISA MORENO DE CORREA CC. 31.224.474, como empleada de CONCALI COLOMBIA S.A.S.	6632 del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 03 del Cuaderno 1).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 002 2016 00381 00

AUTO N°. 2958.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en el ejecutivo acumulado propuesto por COOP-ASOCC contra el auto No. 2272 del 23 de junio de 2021 que dispuso el pago de títulos a prorrata.

En síntesis, arguye el recurrente que el crédito del proceso principal como el crédito del proceso acumulado, tienen la misma prelación establecida en la ley, por cuanto, ambas obligaciones son quirografarias.

Por ende, la norma que rige la acumulación de demandas, artículo 463 del Código General del Proceso, en ninguno de sus apartes habla del pago de los productos embargados “a prorrata”, a las demandas acumuladas, es decir, que, al resolver el pago de los títulos embargados a prorrata como lo hizo el despacho mediante el auto 2272 del 23 de junio de 2021, *estaría vulnerando el derecho al debido proceso de su representado*, por cuanto la norma en mención habla de que *“se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”* es decir de manera equitativa o igual, entendiéndose como el pago de los títulos judiciales en un mismo valor para ambas partes en este caso por la suma de \$8.601.834 a cada uno.

En consecuencia, solicitó se revoque y se reponga el auto 2272 del 23 de junio de 2021, por cuanto se está vulnerando el debido proceso de su representada, y la oportunidad de cancelar totalmente el proceso acumulado, para no generarle detrimento patrimonial al demandado.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte, la apoderada de la entidad demandante en la demanda principal, se pronunció exponiendo que el presente caso no trata de los del art 463 #5, ya que las obligaciones no se están pagando con el producto del remate.

Igualmente, que la norma que aquí se aplica es la contenida en el artículo 2509 referente a los créditos de quinta clase, e indica que, por tratarse de créditos de quinta clase, su pago se efectuará a prorrata con la demanda acumulada, por consiguiente, solicita confirmar el auto recurrido.

En consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por el recurrente, los mismos NO logran persuadir a este operador de justicia para revocar el auto atacado, toda vez que al Juez le corresponde disponer sobre la entrega de los dineros en favor de cada uno de los acreedores hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito (artículo 447 C.G.P.), de igual forma, aplicar la prelación de créditos, y *la manera en que se deben pagar los créditos cobrados ejecutivamente en el presente asunto*, de tal forma, que el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor en el presente caso, será cancelada a prorrata.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma citada y lo dispuesto en el art. 666 del Código Civil, que preceptúa que son derechos personales o de crédito tanto el que se ejecuta en la demanda principal como en la demanda acumulada, **perteneciendo ambos a los créditos de la**

quinta clase, los cuales comprende los bienes que no gozan de preferencia, según lo establecido en el artículo 2509 del Código Civil que dispone:

“Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”. Lo denotado no hace parte de la cita.

Es decir, la cuota o porción que debe pagar, o toca recibir las partes del proceso:

*“...Consiste en el reparto de una **CANTIDAD** entre diversos individuos, [de] acuerdo a la **porción** que le corresponde a cada uno [...] le debe solicitar a las partes que presenten la liquidación actualizada para proceder al pago conforme a derecho...”.*

El crédito cobrado en la demanda principal, se trata de la ejecución de un pagaré por \$56.595.752, más intereses de plazo y, en la demanda acumulada se ejecuta un pagaré por \$5.200.000, **ambos créditos quirografarios**, por lo tanto, la distribución a prorrata se hará atendiendo la proporcionalidad de la masa dineraria que se le descuenta al deudor en este proceso, **hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, en cada asunto.**

Así las cosas, los argumentos de la parte demandante COOP – ASOCC no son suficientes para revocar el auto atacado, que resolvió el pago de los títulos a prorrata de conformidad con la liquidación del crédito aprobada, como quiera que de la interpretación gramatical o literal del significado **prorrata**, se permite concluir que la distribución se hará de acuerdo a la **parte, cuota o porción de una repartición proporcional entre varios**, en este caso, al valor de cada crédito aprobado en cada demanda, y según la disposición del artículo 2509 ya citado.

Por lo anterior, sin otras consideraciones se dispondrá sostener la decisión atacada, y realizar la entrega de los dineros a favor de cada uno de los acreedores hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito acá aprobada, como en efecto se hizo, en el auto 2272 del 23 de junio de 2021.

Finalmente, se ordenará al área de secretaria - Depósitos judiciales que, una vez cobre ejecutoria el presente auto, se dé cumplimiento a la orden impartida en el auto 2272 del 23 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para revocar el auto No. 2272 del 23 de junio de 2021, que resolvió el pago de títulos a prorrata, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase dar cumplimiento a la orden impartida en el auto 2272 del 23 de junio de 2021, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente auto.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00620 00

AUTO No. 2953.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que no tomó como base la última liquidación aprobada mediante auto 937 del 19 de marzo de 2021, con fecha de corte al 31/01/2021, como lo dispone el numeral cuarto del art 446 del C.G.P. igualmente, no imputó los abonos correctamente, esto es, tomando la fecha de expedición de la orden de pago disponible para el cobro. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

ULTIMA LIQUIDACION APROBADA:

Capital **\$6.935.339**
Mora al
31-01-2021..... **\$2.248.967 + \$865.438**

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.935.339,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-feb-21
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	26,31	
FECHA DE CORTE		10-may-21
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	25,83	
TIEMPO DE MORA	99	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 267.311,08	\$ 0,00	\$ 6.935.339,00		\$ 0,00	\$ 135.239,11
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 401.856,66	\$ 0,00	\$ 6.935.339,00		\$ 0,00	\$ 134.545,58
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 535.708,70	\$ 0,00	\$ 6.935.339,00		\$ 0,00	\$ 44.617,34

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 446.474

- Total mora..... **\$3.560.879**
- Abono con titulo
10-05-2021..... **\$7.919.717**
- Saldo mora aplicado
el abono..... **\$ 0**
- Saldo capital aplicado
El abono **\$2.576.501**

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.576.501,00



TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-may-21
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	25,83	
FECHA DE CORTE		8-jun-21
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	25,82	
TIEMPO DE MORA	27	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$81.219,99	\$ 0,00	\$ 2.576.501,04		\$ 0,00	\$ 13.260,38
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$81.219,99	\$ 0,00	\$ 2.576.501,04		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 44.754

- Abono con titulo
08-06-2021.....\$2.130.027
- Saldo mora aplicado
el abono..... \$ 0
- Saldo capital aplicado
El abono\$491.228

CAPITAL	
VALOR	\$ 491.228,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-jun-21
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	25,82	
FECHA DE CORTE		1-jul-21
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	25,82	
TIEMPO DE MORA	22	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-21	17,21	25,82	1,93			\$ 16.117,19	\$ 0,00	\$ 491.228,00		\$ 0,00	\$ 316,02

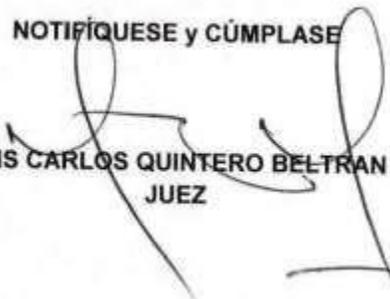
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.953

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.953
SALDO CAPITAL	\$ 491.228
DEUDA TOTAL	\$ 498.181

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$498.181 Mcte.**



2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2019 00653 00

AUTO No. 2985.

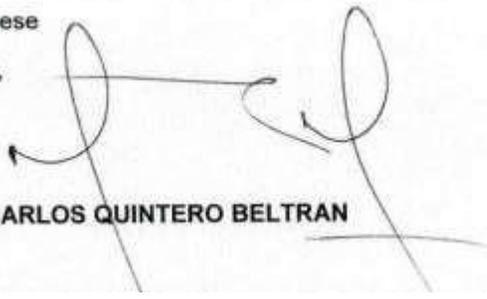
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito presentado por el coordinador Jurídico **ORLANDO SANDOVAL** donde solicita medida cautelar de retención de dineros de cuenta Bancaria, el Juzgado dispone **ABSTENERSE** de dar trámite a la anterior solicitud, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2013 00381 00

AUTO No. 3014.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Visto el oficio del Juzgado de origen en el que informa a cerca del cumplimiento de la conversión, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio 1129 del 23 de julio de 2021, informando del cumplimiento de la conversión.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su autorizada Dra. GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con CC. 29.345.352 de los títulos judiciales, por la suma de **\$74.410,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002673056	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	ENTREGADO IMPRESO	24/07/2021	NO APLICA	\$ 10.630,00
469030002673057	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	ENTREGADO IMPRESO	24/07/2021	NO APLICA	\$ 10.630,00
469030002673058	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	ENTREGADO IMPRESO	24/07/2021	NO APLICA	\$ 10.630,00
469030002673059	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	ENTREGADO IMPRESO	24/07/2021	NO APLICA	\$ 10.630,00
469030002673060	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	ENTREGADO IMPRESO	24/07/2021	NO APLICA	\$ 10.630,00
469030002673061	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	ENTREGADO IMPRESO	24/07/2021	NO APLICA	\$ 10.630,00
469030002673062	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	ENTREGADO IMPRESO	24/07/2021	NO APLICA	\$ 10.630,00
Total Valor						\$ 74.410,00

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 2458 del 07 de abril de 2017 (Folio 78 C.1).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2016 00585 00

AUTO No. 2982.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito remitido por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA-**, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remitir y expídase certificación donde se informe a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA-**, el estado actual del proceso y las medidas de embargo, al correo electrónico: gustavo.rodriquez@cali.gov.co

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2013 00300 00

AUTO No. 2980.

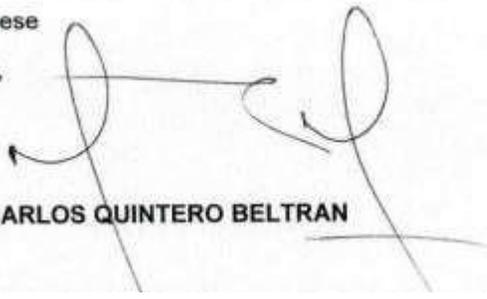
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito presentado por el abogado **JOSE LUIS CAICEDO ORTEGA** donde solicita se autorice a su dependiente para él retiro del desglose de la demanda, el Juzgado dispone **ABSTENERSE** de dar trámite a la anterior solicitud, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2018 00788 00

AUTO No. 2963.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

En atención a la respuesta del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, se constata que por error de digitación se dirigió la solicitud de conversión al Juzgado en cita, siendo lo correcto dirigirse al Juzgado de origen Séptimo Civil Municipal de Cali, en ese orden de ideas, se ordenará la corrección del numeral 3º de la providencia 2289 del 23 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- AGREGAR la respuesta del Juzgado 22 civil Municipal de Cali, frente a la conversión de títulos que por error le fue comunicada.

2.- CORREGIR el numeral 3 de la providencia 2289 del 23 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la conversión de los títulos se dirige contra el Juzgado de origen, esto es, JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y no 22 Civil Municipal.

SECRETARIA dispóngase el envío de la solicitud de conversión, al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2012 00517 00

AUTO No. 3013.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, el Juzgado no accederá, como quiera que no se ha efectuado o aprobado la cesión del crédito que se encuentra en el expediente por parte de CITIBANK, ya que en auto 6287 del 26 de septiembre de 2018, se dispuso: *“PREVIO a dar trámite a la petición que antecede el Juzgado dispone, REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar documento original de la cesión realizada entre CITIBANK COLOMBIA S.A y SCOTIABANK COLPATRIA S.A”*

De otro lado, se pone en conocimiento que existe una orden de pago de títulos por valor de \$847.836,00 que se encuentra física y no se ha reclamado, para tales efectos, deberá agendar cita al link: <https://calendly.com/oficinadeapoyo-ejecmpalcali>. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que existe una orden de pago por valor de \$847.836,00 a favor de la apoderada, que se encuentra física y no se ha reclamado, para tales efectos, deberá agendar cita al link: <https://calendly.com/oficinadeapoyo-ejecmpalcali>.

2.- NEGAR la entrega de títulos a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2004 00091 00

AUTO No. 2984.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-263077**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **BERTHA MARGOTH HOLGUIN NORIEGA**, identificada con la C.C. No.25.363.432. Librese oficio por secretaria y remítase a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante para que solicite cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** **Estados** electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00887 00

AUTO No. 2961.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Remite la parte demandante nuevamente contrato de dación en pago celebrado por las partes sobre el inmueble de matrícula 370-750929, e información de que el proceso del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal fue terminado, sin embargo, una vez revisado el sistema judicial siglo XXI, se encontró que el proceso 2012-00893 que cursa en dicho estrado judicial, se encuentra activo.

Por lo anterior, una vez se tenga respuesta del Juzgado Noveno de Ejecución, se resolverá la solicitud de terminación por dación en pago, así mismo, se dispondrá requerir a secretaria para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto 2706 del 26 de julio de 2021. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de respuesta a la solicitud, se resolverá la terminación por dación en pago del inmueble de matrícula 370-750929.

2.- **SECRETARIA** sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto 2706 del 26 de julio de 2021, en el que se dispuso oficiar al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2010 00331 00

AUTO No. 2962.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Allega el demandado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación 1077955, sin embargo, revisado el expediente se tiene que mediante auto 793 del 10 de marzo de 2021, se decretó terminación parcial, únicamente frente a la obligación cobrada por el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, debiendo continuar el proceso con Banco Av Viillas y la obligación ejecutada N°.5398280001281101.

Por lo anterior, no se ordenó el levantamiento de las medidas, como quiera que el proceso continúa con la obligación 5398280001281101 del Banco Av Villa, en ese orden de ideas, deberá el demandado estarse a lo resuelto en la señalada providencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el demandado a lo dispuesto en el auto 793 del 10 de marzo de 2021, que resolvió:

“1.-DECRETAR la TERMINACION de la obligación que se cobra por parte del cesionario parcial PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, esto es, el crédito 1077955 por pago total, debiendo continuar el proceso únicamente con BANCO AV VILLAS. 2.-Teniendo en cuenta que se trata de una terminación parcial, no hay lugar al levantamiento de las medidas decretadas en este asunto. 3.-NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutada, relativa al levantamiento de las medidas decretadas, en virtud a que la obligación cedida por BANCO AV VILLAS fue parcial, siendo únicamente cedido el crédito 1077955, en consecuencia, el proceso continúa con BANCO AV VILLAS”.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2015 00709 00

AUTO No. 2979.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

Vista la solicitud del abogado Camilo Alberto Ordoñez Valencia, de reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandada y actualización del oficio de desembargo, esta judicatura, encuentra que el poder remitido no se encuentra conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del CGP, y el artículo 5º del decreto 806 de 2020, razón por la cual no se reconoce personería, por lo mismo, el Despacho se abstiene por ahora de ordenar la actualización de los oficio de levantamiento de medida cautelar.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 014 2017 00845 00

AUTO No. 3011.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos a la parte demandante, una vez verificado el portal web del Banco Agrario se encontraron títulos por valor de \$46.900.514,00, por lo tanto, se ordenará el pago hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A identificado con NIT. 8600067979 de los títulos judiciales, por la liquidación de costas la suma de **\$3.405.000** (Fl.42 C.1) y por la liquidación del crédito la suma de **\$46.790.304** (Fl. 48 exp. híbrido) para un total de **\$50.195.304**.

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$46.900.514,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002447876	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 2.979.577,00
469030002467616	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 2.466.776,00
469030002477745	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	\$ 2.554.839,00
469030002488585	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2020	NO APLICA	\$ 2.750.839,00
469030002501350	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 3.534.839,00
469030002507562	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 3.655.639,00
469030002516379	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 2.549.239,00
469030002524011	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 2.652.839,00
469030002534465	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 1.091.639,00
469030002544339	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2020	NO APLICA	\$ 1.566.839,00
469030002552468	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 1.721.639,00
469030002565851	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 1.700.039,00
469030002579026	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 2.032.439,00
469030002596590	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$ 1.817.639,00
469030002606044	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2021	NO APLICA	\$ 2.240.039,00
469030002615280	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 2.049.095,00
469030002626461	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 2.154.694,00
469030002638727	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 2.379.095,00
469030002646153	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	\$ 2.088.695,00
469030002656719	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 2.299.894,00
469030002671629	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO SA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2021	NO APLICA	\$ 614.181,00

Total Valor \$ 46.900.514,00

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 017 2017 00292 00

AUTO No. 2965.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de títulos que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que los depósitos judiciales siguen siendo consignados por el pagador en el Juzgado de origen, por ende, se ordenara oficiarlo que se sirva realizar la conversión de los títulos que obran en ese estrado judicial.

Así mismo, se requerirá al pagador para que en adelante consigne el embargo de la demandada en la cuenta única de la Oficina de ejecución. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo con la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- REQUERIR al pagador **GEOMETRY COLOMBIA LTA (Nit 8301012176)** para que en adelante siga consignando el embargo de la señora MARIA ENELIA ERAZO CC. 31.889.831 en la cuenta única judicial No. **760012041700 y código de dependencia No. 760014303000** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. **Secretaria Librar y enviar oficio al correo electrónico.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 018 2020 00271 00

AUTO No. 2957.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$8.579.742 MCTE.**

De otro lado se agrega y pone en conocimiento de la parte actora el oficio de Colpensiones donde informa que:

Atendiendo su solicitud radicado Bz_2021_1557353 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de Marzo de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 30% con límite de \$11.812.800 por concepto de proceso ejecutivo, respecto de la mesada pensional y demás emolumentos del señor CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS CC. 14981401, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 2620 de fecha 30 de Julio de 2020 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76001400301820200027100 a favor de CODISTRIBUCIONES NIT. 8002024335. Sin embargo se aclara que la medida queda en espera, ya que la prestación devengada por el pensionado cuenta con un embargo activo del 50% del Juzgado Sexto Civil Municipal y conforme la Ley, la pensión solo puede ser embargada en un 50%.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2015 00923 00

AUTO No. 2954.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 163 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que **no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.** En consecuencia el Juzgado, dispone no TENER EN CUENTA la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2011 00315 00

AUTO No. 2960.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Allega la demandada solicitud de terminación del proceso por pago total, petición que se negará, ya que una vez revisado el expediente, se constata que el proceso cuenta con liquidación del crédito actualizada por valor de **\$7.327.525,90** (Fol. 125 C1), por lo tanto, para efectos de decretar la terminación, deberá la ejecutada dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art 461 del C.G.P, que dispone:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total, allegado por la parte demandada.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **04 de agosto de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por materialización de la dación en pago, presentada por el apoderado judicial de la parte actora cesionario. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **2956.**
RADICACIÓN No: **022 2019 00123 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Solicita el apoderado judicial del cesionario, la terminación del proceso como quiera que ya fue materializada la dación en pago mediante el traspaso del vehículo de placas DTM 561, al señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ, que prueba mediante la tarjeta de propiedad.

Por lo anterior, en vista que el auto 812 del 16 de marzo de 2021 se aceptó la dación en pago, y se dispuso que: "tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, a fin de dar por terminado el presente proceso".

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por dación en pago, y el levantamiento las medidas previas decretadas, así como el desglose y sin condena en costas.

Así mismo, se ordenará al parqueadero CALIPARKING donde se encuentra ubicado el vehículo, para que se sirva entregar al propietario actual DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ el señalado automotor. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **CARROFACIL DE COLOMBIA** quien cesio el crédito a **DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ** en contra de **SERGIO ANDREY RAMIREZ SANCHEZ** por dación en pago, de conformidad con los artículos 1627 y 1562 del Código Civil.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

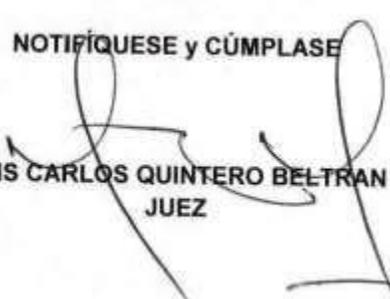
MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro del vehículo de placas DTM 561 que era de propiedad de SERGIO ANDREY RAMIREZ SANCHEZ, CC.94.062.308.	1.-0554 del 19 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Ubicado en el folio 05 del Cuaderno 2).
2.-Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada, SERGIO ANDREY RAMIREZ SANCHEZ, CC.94.062.308, en los Bancos y Corporaciones relacionados en el cuaderno de medidas previas.	2- 0555 del 19 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Ubicado en el folio 05 v del Cuaderno 2).

4. **OFICIAR** al parqueadero CALIPARKING donde se encuentra ubicado el vehículo de placas DTM561, para que se sirva realizar la entrega al propietario actual DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ.
5. Como consecuencia de lo anterior. **ORDENASE** la cancelación de la PRENDA del vehículo DTM561 que se encuentra a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
7. **Sin costas**
8. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2019 00764 00

AUTO No. 2964.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

En atención al oficio 3117 del 27 de julio de 2021 del Juzgado de origen, informando a cerca del cumplimiento de la conversión del título judicial solicitado, se agregará para que obre y conste.

Por lo anterior, se ordenará el pago de títulos a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio 3117 del 27 de julio de 2021, proveniente del Juzgado de origen informando a cerca del cumplimiento de la conversión.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través del endosatario en procuración con facultad para recibir, Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N°.28.796.218, de los títulos judiciales, por la liquidación de costas la suma de **\$1.600.000** (Fl.33 C.1) y por la liquidación del crédito la suma de **\$24.406.189** (Fl. 87 exp. hibrido) para un total de **\$26.006.189.**

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$26.006.189** a través del fraccionamiento del siguiente título:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002673441	27/07/2021	\$ 31.083.000,00.
SE FRACCIONA EN:	\$26.006.189	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de del endosatario en procuración con facultad para recibir, Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS.
	\$5.076.811	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se



identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$26.006.189 Mcte.**

2.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P,** toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2017 00399 00

AUTO No. 3015.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 41 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que **no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada** con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispone no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2010 01261 00

AUTO No. 2983.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito remitido por el pagador GOODYERA DE COLOMBIA, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remitir y expedir certificación donde se informe a la **GOODYERA de COLOMBIA**, el estado actual del proceso y las medidas de embargo, al correo electrónico: diego_zambrano@goodyear.com. Anexado copia del oficio N° 02-1056 obrante a folio 182 del cuaderno principal.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2015 00303 00

AUTO No. 2955.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Pasa a Despacho el presente proceso que se encontraba pendiente para decidir la observación al avalúo presentada por la apoderada judicial de la propietaria del inmueble FANNY TELLO.

Mediante auto 1338 del 26 de abril de 2021 se ordenó el traslado del evaluó catastral aportado por la parte demandante, sin embargo, este fue dejado sin efecto y se ordenó nuevamente el traslado mediante auto No. 1706 del 14 de mayo de 2021, por el término de diez (10), días, de los inmuebles que aquí se encuentran embargados y secuestrados, esto es, matrícula inmobiliaria 370-830778 por **\$194.248.500** y 370-830827 por **\$15.618.000**.

Dentro del término de traslado del avalúo catastral inicial, que luego fue corregido por el No. auto 1706 del 14 de mayo de 2021, se presentó observación al avalúo catastral por el segundo acreedor hipotecario que no se hizo parte en este proceso, no obstante, en protección de los derechos constitucionales y patrimoniales de las partes y procurar el avalúo de los inmuebles en el precio real, se dispuso requerir a la parte demandada para que aportara el avalúo comercial por medio de la apoderada autorizada en este proceso, como en efecto se hizo, y el cual se resolverá en esta providencia, previo el traslado de tres (03) días -Auto 2643 del 19 de julio de 2021-.

Ahora, se tiene que la apoderada judicial de la demandada FANNY TELLO presentó avalúo comercial elaborado por la Lonja de avaluadores de Colombia, el cual fue solicitado por HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD y FANNY TELLO, realizado el 06 de mayo de 2021, por valor de **\$315.751.200** para el apartamento B-401, y **\$12.500.000** para el parqueadero 74.

En ese orden de ideas, una vez analizado el avalúo comercial, se encuentra que este fue realizado bajo las disposiciones del Decreto 1420 de 1998 y en armonía con lo prescrito en el Decreto 422 de 2000, ya que relaciona los aspectos que se deben de tener en cuenta para llegar a la determinación del valor comercial de un bien inmueble, tales como:

“Para el terreno 1. Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma, 2. Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección, 3. Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio, 4. Tipo de construcciones en la zona, 5. La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así, como la infraestructura vial y servicio de transporte, 6. En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas, 7. La estratificación socioeconómica del inmueble. Para



las construcciones: 1. El área de construcciones existentes autorizadas legalmente, 1. Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados, 1. Las obras adicionales o complementarias existentes, 1. La edad de los materiales, 1. El estado de conservación física, 1. La vida útil económica y técnica remanente, 1. La funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido, 1. Para bienes sujetos a propiedad horizontal, las características de las áreas comunes”.

Igualmente, el contenido del informe del avalúo, indica:

“1.” Indicación de la clase de avalúo que se realiza y la justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido. 2. Explicación de la metodología utilizada. 3. Identificación y descripción de los bienes o derechos avaluados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes. 4. Los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes. 5. Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado, que se utilizaron para realizar los cálculos. 6. El valor resultante del avalúo. 7. La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año. 8. La identificación de la persona que realiza el avalúo y la constancia de su inclusión en las listas que componen el registro nacional de evaluadores o en las que lleve la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y en el artículo 61 de la Ley 550 de 1999. 9. Cuando la metodología del avalúo utilice un sistema de depreciación, se debe indicar el método de depreciación utilizado y la razón por la cual se considera que resulta más apropiado que los métodos alternativos. 10. Cuando la metodología utilice proyecciones, se deben señalar todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento usado para proyectar. En el caso de variables proyectadas se deben incluir las fuentes de donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección. 11. Si la metodología del avalúo utiliza índices, se debe señalar cuáles se utilizaron y la fuente de donde fueron tomados”.

En conclusión, contrastando el avalúo catastral de los inmuebles en los valores de **\$194.248.500** y **\$15.618.000** con el avalúo comercial presentado, de **\$315.751.200** y **\$12.500.000**, se vislumbra una diferencia considerable en cuanto al apartamento, por lo tanto, al encontrarse ajustado el avalúo comercial a las normas reglamentarias, y en aras de no vulnerar derechos de raigambre constitucional a la parte demandada, se tendrá en cuenta el avalúo comercial, por considerarse más idóneo y ajustado a la realidad, tal y como se expuso en providencia de la Corte Suprema de Justicia que se cita:

*“(…) la reiterada jurisprudencia ha recordado que el juez, como director del proceso, debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los contendientes, **habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano***



posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo¹.

(Lo denotado es del Despacho).

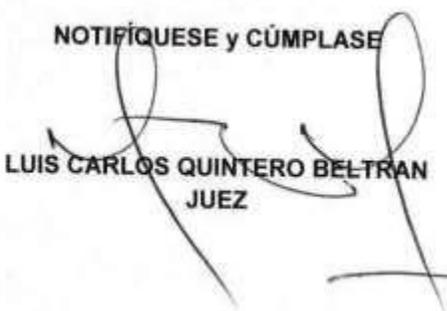
Conforme a lo anterior, se tendrá como avalúo las sumas de **\$315.751.200** para el apartamento B-401, y **\$12.500.000** para el parqueadero 74.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **TENER** como valor comercial de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, el rendido POR LA LONJA DE AVALUADORES DE COLOMBIA.
- 2.- **DECLARAR EN FIRME** el avalúo rendido por la **LONJA DE AVALUADORES DE COLOMBIA** correspondiente a los inmuebles de matrícula inmobiliaria 370-830778 y 370-830827, los cuales ascienden a la suma de **\$315.751.200** para el apartamento B-401, y **\$12.500.000** para el parqueadero 74.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

¹ STC798-2021, Radicación n° 73001-22-13-000-2020-00328-01, MP.LUIS ALONSO RICO PUERTA.



RAD. 001 2012 00310 00

AUTO No. 3003.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito presentado por la coordinadora Jurídica **Adriana Hernández Acevedo** donde solicita se envíe el oficio de levantamiento de las medidas cautelares de cuentas Bancarias, el Juzgado dispone **ABSTENERSE** de dar trámite a la anterior solicitud, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2020 00012 00

AUTO No. 3004.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, solicita se acepte la renuncia “endoso en procuración”, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que allega por el profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en representación de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.** sobre el endosó conferido por la parte ALIANZA SGP S.A.S endosatario de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2020 00499 00

AUTO No. 2987.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito allegado por la abogada de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) **NEGAR** la solicitud que envió de constancia de radicación, en virtud que en el expediente obra comunicación de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, donde comunica que la medida que recae al vehículo de placas JFX 820, no se acató, debido a que el demandado no es el propietario.
- 2) **POR SECRETARÍA** remítase las constancias de envió que se encuentran en el expediente electrónico anotaciones número 6,7, 8, 9,12,13,14,15 y 16 del índice electrónico del cuaderno de medidas, al correo electrónico del apoderado del demandado: richardsimonquintero@hotmail.com.
- 3) **NEGAR** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora porque revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.
- 4) **NEGAR** la solicitud de agentamiento de cita y se exhorta a la parte para que dirija su solicitud a la Secretaría- Área Atención al Público, en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00104 00

AUTO No. 3005.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

Revisado el escrito presentado por el profesional en derecho de la parte ejecutante, donde solicita que se tenga como autorizado a la señora **LUISA FERNANDA BURBANO ALDERETE**, para, retiro de oficios, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica.

Por otra parte, a lo solicitado que se agenda cita para la inspección del presente proceso, no se acedera y se exhorta a la parte para que dirija su solicitud al área de Secretaria-atención al público en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual es la cargada de realizar el cronograma para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por autorizado a la señora **LUISA FERNANDA BURBANO ALDERETE**, identificada con la C.C. 1.107.096.236, en los términos que el apoderado judicial PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO confirió

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de agentamiento de cita, por lo antes expuesto y se exhorta a la parte para que dirija su solicitud a la Secretaría- Área Atención al Público, en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2016 00275 00

AUTO No. 2986.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito allegado por la abogada de la parte actora, donde solicitó se actualice el oficio de embargo y secuestro de las acciones de la empresa servicios Logísticos Ltda, y se continúe con en trámite de la medida cautelar que recae en el vehículo de placas IZR-831, en razón a que el proceso de Jurisdicción Voluntaria -Declaración de muerte presunta por desaparecimiento del demandado señor Jhon Fredy Ordoñez Caicedo, que cursaba en el Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Buenaventura (761093110001-2019-00158-00) fue archivado por desistimiento tácito, desde el 7 de septiembre de 2020, razón por la cual este despacho accederá a la solicitud de actualización del oficio de embargo y secuestro de las acciones que posee el ejecutado Jhon Fredy Ordoñez Caicedo en la empresa Servicios Logísticos Ltda y se actualizará el oficio de la medida que recae en el automotor de placas IZR-831, dado que en el expediente no existe certificado que se allá inscrito la medida. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA actualizar los oficios Nos. 02-3161 y 3053; obrante a folios 154 y 5 del cuaderno de medias y remitirlos a los correos electrónicos de las entidades. Advirtiéndolo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, y exhortar al demandado que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6) Estados** electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2016 00175 00

AUTO No. 3001.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandante de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede. Previa cancelación del arancel judicial correspondiente y remitirlas a los correos electrónicos electrónicos: carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.sudameris@aecsa.co y/o solicitar cita para la revisión del expediente al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2018 00451 00

AUTO No. 2991.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito remitido por la Cámara de Comercio de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali, donde comunicó:

“



2021-01012

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 21 de julio de 2021, bajo la inscripción Nro. 1170 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECCIONES ESTEFANIA de propiedad de la señora LUZ MARY CORONEL SANTOFIMIO. Mediante Oficio: CYN No. 002/1216/2021 Radicado 76001-4003-006-2018-00451-00 del 2 de julio de 2021.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/Account/Register>, suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,

Eliana Cuartas Bustamante

Auxiliar de Registro II

Radicación: 20210600615

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



RAD. 007 2018 00622 00

AUTO No. 2997.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al informe, remitido por la Secretaría de Movilidad de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali, donde comunicó:

“



Oficio No. URL.537634

Santiago de Cali, 26 de Julio de 2021

Doctor (a):

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN SENTENCIAS
CALLE 8 # 1 - 16 CALI VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado: JULIAN OCTAVIO AGUDELO
Expediente: 760014003 007 2018 00622 00

En atención a su oficio No. 602/458/2021 del 16 de Abril de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 24 de Julio de 2021, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IZN971 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: IZN971
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2016
Chasis: 3N1CK3CDSZL381056
Serie: 3N1CK3CDSZL381056
Motor: HR16-374935H
Propietario: JULIAN OCTAVIO AGUDELO PINILLA
Documento de identificación: 14138964

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss. del C.P.C.

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2017 00235 00

AUTO No. 2998.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención a la devolución del oficio No. 02-2538 del 16 de diciembre de 2020, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la devolución del oficio No. 02-2538 del 16 de diciembre de 2020 allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, donde comunicó:

“



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS TULUA
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 13 de Julio de 2021 a las 01:38:58 p.m

El documento OFICIO Nro. 2538 del 16-12-2020 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CALI

fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-4539 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-13012

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO, POR CUANTO VENCIO EL TERMINO DE 2 MESES QUE TENIA EL USUARIO PARA PAGAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 02436 DEL 19-03-2021 Y DECRETO 2280 DE 2008).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2007 00837 00

AUTO No. 2993.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al oficio No. CYN/003/1107/2021 del 23 de junio de 2021, remitido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, donde comunicó que el proceso bajo la partida de radicación 760014003-022-2019-00350-00, se declaró terminado por pago total de la obligación y deja disposición de este despacho por concepto de remanentes las medidas cautelares:

“(…)

*Sentencias, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO, con C.C. 16.714.764, por ser el primero que en tal sentido se recibe. 2.- MODIFICAR el numeral 2º del auto interlocutorio No. 598 de 24 de marzo de 2021 el cual quedara de la siguiente manera:“ **DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas únicamente respecto de la demandada REIVE VICTORIA CAICEDO. No obstante lo anterior, los bienes propiedad del demandado CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO continuarán embargados por cuenta del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No.002/352/2021 del 25 de marzo de 2021, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por Cooperativa de Servicios de Occidente contra Carlos Alberto Victoria Soto.”3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral*

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo secuestro del inmueble con matrícula 370 –46496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de Reive Victoria Caicedo 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 2871 del 01 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 22º Civil Municipal de Oralidad

*Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior, únicamente de la demandada relacionada. Igualmente se previene a la Secretaría que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene. 4.- **Ejecutoriado** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento. . (Fdo.) **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).***

Consecuente con lo anterior, dejamos a su disposición las siguientes medidas el embargo del inmueble enunciado y el secuestro del mismo, lo anterior le fue Comunicado a l oficina de registro de instrumentos públicos de Cali mediante oficio CYN03010392021 del 21 de junio de 2021 y el oficio CYN03011062021 dirigido a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA residente en la Calle 18 A #55-105 APTO M-350 CJR cañaveralejo, del 21 junio de 2021.sírvase proceder de conformidad.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2016 00163 00

AUTO No. 3007.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita que se libre despacho comisorio para el automotor KEN -635, *este despacho no accederá en virtud que en el expediente a folio 51 se encuentra la orden de decomiso para le automotor pendiente de ser retirada y tramitada por la parte interesada*, en cuanto a la solicitud de remisión del oficio al correo electrónico del togado, esta judicatura procederá actualizar el despacho comisorio No. 02-035 el 9 de octubre de 2020 y se enviará al destinatario en virtud de los principios de los principios de economía y celeridad procesal, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar el decomiso del automotor, por las razones expuesta.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, actualizar el despacho comisorio No. 02-035 obrante a folio 52 Cundo. 2, y remítase el oficio a la entidad, como al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: lopezyabogados1030@gmail.com , conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad por secretaria.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2004 00924 00

AUTO No. 2992.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRERGAR a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio No 1 del 12 de enero de 2020, proferido por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2012 00750 00

AUTO No. 2990.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito allegado por la abogada de la parte ejecutada, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) **REQUERIR A LA SECRETARÍA** para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 2792 del 26 de julio de 2021.
- 2) **NEGAR** la solicitud de agentamiento de cita y se exhorta a la parte para que dirija su solicitud a la Secretaría- Área Atención al Público área que es la encargada del agendamiento, en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 3) **TENER** por autorizada a la señora MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con la C.C. 1.085.272.670, y con Tarjeta Profesional 275.141 CSJ, en los términos en los términos que la apoderada judicial de la parte ejecutada, lo confirió.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2020 00366 00

AUTO No. 2995.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al informe, remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde comunicó:

“

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 7046672

Bogotá, D.C., 7 de enero de 2021

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 18
DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15
CALI (Valle del Cauca)

Doctor(a) LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO, Secretaria:

Referencia

Proceso: Ejecutivo con acción mixta

Expediente nro.: 76001400301820200036600

Demandante: FINESA S.A

Demandado: JHON EYSON ARCE GRIJALBA

Oficio: 3155 del 1 de septiembre del 2020 radicado el 17 de diciembre del 2020.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) JHON EYSON ARCE GRIJALBA desde el 13/12/2016 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa CDN910, clase camioneta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2020 00583 00

AUTO No. 2996.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al informe, remitido por la Secretaría de Movilidad de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali, donde comunicó:

“



Oficio N° URL 534259

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2021

Señores

Doctor (a)

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

SECRETARIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

CARRERA 10 # 12 - 15 CALI, VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION SINGULAR DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: FENALCO

DEMANDADO: GISSSET DAHIANA TELLEZ BERNAL

RADICADO: 76-001-40-03-018-2020-00583-00

OFICIO: 4022

En atención al oficio N° 4022 del 09 de noviembre de 2020 librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría, me permito comunicarle que **NO SE INSCRIBE** la medida judicial consistente en Embargo y Secuestro sobre el vehículo de placas **EHT390**, debido a que contiene un Embargo anterior decretado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, inscrito el día 20 de octubre de 2020 bajo proceso Ejecutivo Con Garantía Real.

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2017 00556 00

AUTO No. 3002.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito allegado por la ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada de acuerdo a su solicitud, que para la revisión del expediente físico deberá solicitar agendamiento de cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y para la revisión del expediente híbrido, por **SECRETARIA** sírvase compartir el link a la demandada, con tiempo limitado.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2015 00399 00

AUTO No. 3000.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito remitido por CAJAHONOR, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación proveniente de CAJAHONOR, donde comunicó:

“

Asunto: Información medida cautelar

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	20150039900
Demandante	Cooperativa COOPTTECPOL NIT 9002451116
Demandado	Víctor Alfonso Jimenez Orozco C.C. 1116434452

En atención al embargo registrado en el sistema de información Liquidador Salarial (LSI) provisto por la Policía Nacional, el cual informa la medida cautelar del 30% de las prestaciones sociales del señor Víctor Alfonso Jimenez Orozco dentro del proceso del asunto, se indica que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía aplicó la retención en el porcentaje descrito de las cesantías que el demandado tiene acumuladas en la cuenta individual.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se no ha sido allegada la orden que así lo disponga, no se efectúa el levantamiento ni el giro de los dineros retenidos hasta tanto el juzgado aclare a esta entidad si la medida cautelar recae sobre cesantías, si se encuentra vigente puesto que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no es el empleador del señor Víctor Alfonso Jimenez Orozco solamente funge como administradora de los conceptos anteriormente mencionados.

En cuanto al pago de los dineros retenidos, se informa que esta Entidad no es un ente nominador, (no se pueden realizar pagos periódicos) solamente administra las cesantías del demandado, por lo cual solamente puede realizar depósitos judiciales o pagos tipo 1.

Por consiguiente, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía queda supeditada a las órdenes impartidas por el Ente Judicial.

Es importante dar a conocer al recinto judicial lo establecido por la Ley 973 del 21 de julio de 2005, en sus artículos 1° y 2°, los cuales regulan la definición, el objeto y la naturaleza de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la cual se encarga únicamente de la **administración y manejo de cesantías** y ahorro para solución de vivienda; así como el otorgamiento de los subsidios de vivienda de sus afiliados.

Por último, la Entidad queda atenta a las instrucciones que emita su despacho judicial y se informa al Juez, que esta dependencia tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion_embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente pueden comunicarse al teléfono 7468091 o a la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Abg. XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ
Líder Grupo Afiliaciones y Embargos

”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del envío del auto No. No. 3017 del 04 de noviembre de 2020: En virtud que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial, en la cual pude consultar siguiendo los siguientes pasos: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2020.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2020 00416 00

AUTO No. 2788.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al poder presentado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, donde solicita se reconozca personería jurídica a la **Dr. Juan Diego Paz Castillo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte subrogataria y la petición del abogado paz castillo de que se notifique al acreedor hipotecario, este despacho no accederá a lo solicitado, en virtud mediante el auto No. 2315 del 23 de junio de 2021, se negó la solicitud de subrogación toda vez que el escrito presentado no contaba con firma autenticada de las partes intervinientes, tampoco, se podía tramitar como mensaje de datos, puesto que no se remitió desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara y comercio de la entidad y conservando la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente. Corolario de ello, el despacho negará la solicitud que antecede, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso. En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes que anteceden en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2017 00744 00

AUTO No. 2999.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito remitido por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio Nro. CYN/001/1469/2021 del 30 de junio del 2021, remitido por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali**, a través del cual informa que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación No. 031-2019-00247, mediante oficio No. CyN/002/865/2021 del 31 de mayo de 2021, **NO SURTE EFECTO ALGUNO**, toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, visible a folio 10 del cdno. 2.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

,RAD. 035 2018 00068 00

AUTO No. 3006.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2.021.

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **222-30528**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénega- Magdalena, de propiedad de la demandada **BLANCA INÉS PAYARES CAICEDO**, identificada con la C.C. No.36.564.628. Líbrese por secretaria, y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** **Estados** electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del envío de la comunicación remitida por la EPS SURA, toda vez que la misma se encuentra en el auto No.2791 del 26 de julio de 2021 la cual puede ser descargada por la parte interesada en la página web de la rama judicial, en la cual puede consultar siguiendo los siguientes pasos: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** **Estados** electrónicos 2021.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00718 00

AUTO No. 3021.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$3.507.030 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **04 de agosto de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **3017.**
RADICACIÓN No: **007 2018 00112 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total y el levantamiento las medidas previas decretadas.

Ahora, también se solicitó la entrega de títulos a favor de la Cooperativa, por lo tanto, una vez verificado el portal web del Banco Agrario, se encontraron títulos judiciales en la cuenta única y en el Juzgado de origen, por lo que se dispondrá la conversión para este último.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP** en contra de **RUBIELA RENGIFO OSORIO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y retención del 25% del salario que devenga la	1.- 0655 del 22 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 07 Civil

demandada RUBIELA RENGIFO OSORIO CC. 29.538.652, como empleada de GOBERNACION DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION.	Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 2 v del Cuaderno 2).
2.-Embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada RUBIELA RENGIFO OSORIO CC. 29.538.652, como pensionada de FIDUPREVISORA.	2.- 0656 del 22 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de

Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. POR SECRETARÍA-AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA “AVANTICOOP” identificada con NIT. 901089652-3, de los títulos judiciales por la suma de **\$4.745.913,00** a través de **pago con abono a cuenta** corriente N°.010169994422 del BANCO DAVIVIENDA, titular COOPERATIVA SUCOOP identificada con NIT. 901089652-3, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002614151	9010896523	COOP SUCOOP COOP SUCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 910.000,00
469030002619954	9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 629.189,00
469030002626363	9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 649.448,00
469030002636740	9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 639.319,00
469030002643754	9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 639.319,00
469030002658002	9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 639.319,00
469030002670542	9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 639.319,00
Total Valor						\$ 4.745.913,00

5. ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo con la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.

6. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

7. Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la

comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

8. Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**
9. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
10. **Sin costas**
11. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2016 00741 00

AUTO No. 3020.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$99.926.660,59 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2002 00595 00

AUTO No. 2919.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

Vista la solicitud de apelación de nulidad que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la señora ROSA MARIA CAJIGAS, advierte el despacho la necesidad de generar el control de legalidad, en virtud a que en el auto número 2659 del 14 de julio de 2021 el Juzgado dispuso negar de plano la nulidad presentada por la señora ROSA MARIA CAJIGAS, siendo que ella ya no es parte en este proceso¹, contraviniendo lo señalado en los artículos 132² y 135 del C.G.P, disponiendo este último que:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,** expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación**”.* (subrayado y negrilla fuera de la cita).

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto 2659 del 14 de julio de 2021, para en su lugar, rechazarse de plano la solicitud de nulidad y en efecto, el recurso de apelación de la nulidad.

De otro lado, dentro de la presente acción ejecutiva hipotecaria, el adjudicatario MARCOS STEVEN ESPITIA SALAMANCA, hizo postura por cuenta del crédito por valor de **\$30.000.000,00** y le fue adjudicado la cuota parte del 50% del señor BERNARDO ANTONIO ZAPATA, del inmueble identificado con matrícula **370-592542**, posteriormente,

¹ como quiera que mediante auto No. 3605 del 03 de junio de 2016, el despacho dispuso la remisión del proceso adelantado en su contra al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, y para el proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el número 23-2013-00693-00, *continuado la ejecución únicamente en contra del codemandado BERNARDO ANTONIO ZAPATA BURITICA.*

² Artículo 132. Control de legalidad:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$1.500.000,00**, el cual se efectuó de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GENERAR CONTROL DE LEGALIDAD y DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2659 del 14 de julio de 2021, para en su lugar, rechazarse de plano la solicitud de nulidad y en efecto, el recurso de apelación de la nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- APROBAR la diligencia de remate practicada el 13 de julio de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-592542 que se le adjudicó a MARCOS STEVEN ESPITIA SALAMANCA identificado con Cedula de ciudadanía N°1.010.203.374 quien hizo postura por cuenta de su crédito sobre el valor de **\$30.000.000,00**, y que presenta las siguientes características:

Dirección: Apartamento 204 ubicado en segundo piso del bloque 12, de la URBANIZACIÓN MULTIFAMILIARES EL PARAÍSO DE COMFANDI CONJUNTO A, Predio: URBANO. Ubicado en la CARRERA 1 #66-42. **Linderos:** área construida de 58,27 metros cuadrados, y área privada de 51,21 metros cuadrados, los linderos especiales son los siguientes: **Norte:** Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada de 17 segmentos de recta de 0.60, 0.74, 1.40, 1.20, 0.52, 3.34, 2.02, 0.60, 0.14, 0.46, 1.88, 3.06, 2.52, 3.14, 0.14, 2.80, y 2.52 metros en parte con el apartamento 203, muro común al medio y en parte con vacío sobre patio de ropas del apartamento 104. **SUR:** Del punto 1 al punto 4 en línea quebrada de 21 segmentos de recta de 2.54, 4.14, 0.60, 0.14, 0.46, 1.46, 0.26, 0.80, 0.80, 2.40, 0.14, 2.54, 1.20, 1.60, 1.98, 0.86, 0.81, 0.06, 0.14, 0.20, y 2.66 metros con vacío sobre andén común que lo separa del parqueadero de residentes. **ESTE:** Del punto 3 al 4 en línea quebrada de 9 segmentos de recta de 3.19, 1.60, 0.53, 0.14, 1.20, 20.0, 0.14, 0.53, 1.60 y 3.53 metros con el apartamento 201 del bloque 11, doble muro común al medio. **OESTE:** del punto 1 al 2 en línea quebrada de 7 segmentos de recta de 5.20, 0.54, 1.00, 0.74, 0.14, 0.60, 2.60 metros en parte con vacío sobre zona común de acceso al edificio y en parte con hall común.

3.- ADJUDICAR a **STEVEN ESPITIA SALAMANCA** el 50% del inmueble descrito en el numeral que antecede, que correspondía a la cuota parte de BERNARDO ANTONIO ZAPATA BURITICA objeto de remate por la suma de **\$30.000.000,00**.

4. DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

5.- ORDENASE la cancelación del gravamen hipotecario y de la afectación a patrimonio de familia constituidos a favor del BANCO AV VILLAS por los deudores Rosa María Cajigas y Bernardo Antonio Zapata Buritica, según escritura pública N° 1.249 del 28-04-2000, de la Notaría 2 del círculo de Cali, obrante en la anotación #7 del certificado de tradición expedido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**. Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.

6.- ORDENASE la entrega por parte del secuestre ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, de los derechos del 50% sobre el inmueble dejado bajo su custodia, en diligencia realizada el día 31 de enero de 2006 por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali (Fl. 78-79 C-1), y que fue nombrado en la misma diligencia, al adjudicatario STEVEN ESPITIA SALAMANCA, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaría, líbrese el oficio al secuestre.

7.- ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, del acta de remate y el presente auto aprobatorio, a fin de que sirvan de título de dominio. (Art. 455 #3 del C.G.P).

8.- AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el cesionario rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$1.500.000. (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2017 00363 00

AUTO No. 3012.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de títulos que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que los depósitos judiciales siguen siendo consignados por el pagador en el Juzgado de origen, por ende, se ordenará oficiarle para se sirva realizar la conversión de los títulos que obran en ese estrado judicial.

Así mismo, se requerirá al pagador para que en adelante consigne el embargo del demandado en la cuenta única de la Oficina de ejecución. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo con la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- REQUERIR al pagador **ETERNA S.A (Nit 8600022740)** para que en adelante siga consignando el embargo del señor GERMAN DARIO CARDENAS CC. 79.310.041 en la cuenta única judicial No. **760012041700 y código de dependencia No. 760014303000** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. **Secretaria Librar y enviar oficio al correo electrónico.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 026 2018 00737 00

AUTO No. 3018.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$40.994.938,31 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2019 00726 00

AUTO No. 3022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$40.794.917,48 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO